

Comentario a las reformas

La única reforma con que cuenta la garantía vigésimo novena se presentó en 1981, y se podría considerar como de actualización, ya que cambió el término de Consejo de Ministros por el de los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República. Se debe considerar que nuestro régimen de gobierno es presidencial, por lo cual el término que había sido considerado por el Constituyente de Querétaro parecía aludir a un régimen parlamentario.

Este artículo se puede considerar de gran importancia, ya que es una excepción para que los gobernados puedan disfrutar de las garantías que otorga nuestra Constitución. Como se observa, el único facultado para suspender los principios básicos de nuestra Carta Magna es el Presidente de la República, pero para ello tendrá que contar con el acuerdo de su gabinete y la aprobación del Congreso de la Unión.

Texto vigente

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

B. Título sexto. Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Texto original

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros,

jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del salario mínimo y la participación de utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Lo hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no

excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuviesen situadas dentro de las poblaciones, y ocuparan un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos: Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, la huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios a un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Si la negativa fuese de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo por el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en los lugares y tiendas determinados.

(f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

(h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en la leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casa baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

Comentarios a las reformas

a) En 1929, al producirse la federalización de la legislación laboral, fue modificado el primer párrafo del artículo 123. La necesidad de federalizar las normas laborales obedeció a razones de orden práctico.

Cuando se llevó a cabo esta modificación, la iniciativa expresaba que, “la promulgación de leyes ambiguas o contradictorias no beneficia a las clases trabajadoras, y sí desalienta a los capitalistas”.¹³⁵

Se advierte que el gobierno federal debió estar sujeto a numerosas presiones por parte del incipiente capital mexicano, y del significativo capital extranjero, altamente preocupados por la características del radica-

¹³⁵ Valadés, Diego, *op. cit.*, p. 313.

lismo de algunas leyes laborales locales. "Téngase presente, tan solo, si la presión capitalista era de tal magnitud que podía influir, incluso, en el ánimo del gobierno federal, mayor habría sido su capacidad para condicionar la acción legislativa de las entidades federativas".¹³⁶

Dentro de la misma modificación se estableció que el Congreso de la Unión tuviese competencia para expedir leyes sobre el seguro social.

b) Respecto de los salarios mínimos, el artículo 123 sufrió una primera modificación el 4 de noviembre de 1933, donde se estableció que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de cada una de las entidades de la federación, podría fijar los salarios mínimos en defecto de la Comisión de los Salarios Mínimos. Esta reforma se originó en el temor de una simple modificación en la Ley Federal del Trabajo pudiera ser recurrida mediante el juicio de amparo.

c) Para fines de 1938, se modifica nuevamente este precepto, donde se estableció que las huelgas serían consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos de violencia contra las personas, las propiedades, o en caso de guerra.

d) Se introdujo como adición la fracción XXI, el 18 de noviembre de 1942, donde se establece que las autoridades estatales podrán aplicar leyes de la materia dentro de sus respectivas jurisdicciones, a excepción de las que correspondan exclusivamente a la autoridad federal.

e) El 5 de diciembre de 1960 fue reformado, una vez más, el primer párrafo del artículo 123, para dar lugar a la separación de los apartados A y B, correspondientes, el primero, a todo contrato de trabajo, y el segundo, a los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito y territorios federales y sus trabajadores.

La iniciativa presidencial planteó que la relación jurídica que une a los trabajadores, en general, con sus respectivos patronos, es de distinta naturaleza a la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que los primeros laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, en tanto que éstos trabajan para instituciones de interés general. Sin embargo, también reconoce que el trabajo "no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre", de ahí que debiera quedar legalmente tutelado.

f) El 27 de noviembre de 1961, el artículo 123 es modificado respecto de los salarios, estableciendo que éstos se fijarían en los presupuestos respec-

¹³⁶ *Ibid.*, p. 314.

tivos, pero, en ningún caso, serían inferiores al mínimo para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, de los gobiernos del Distrito Federal, Territorios Federales y de las entidades de la República.

g) En 1962 se introdujo una modificación respecto de los salarios mínimos, expresando que serían de dos tipos: generales y profesionales; por lo que hace a los primeros, la reforma estatuyó que deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades “de un jefe de familia”. A su vez, los salarios mínimos profesionales se fijarían considerando las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Innovación importante fue la creación de las comisiones regionales, las cuales fijarían los salarios mínimos. Estas comisiones se integrarían con los representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, para ser sometidos, para su aprobación, a una comisión nacional integrada también de manera tripartita.

En opinión de Mario de la Cueva, esta modificación fue el “producto de un hondo sentimiento humano, del retorno a las ideas de la Declaración de los Derechos Sociales, y del propósito de llevar a los trabajadores de salario mínimo, tan necesitados de protección, los beneficios de la justicia social”.¹³⁷

En el mismo año de 1962 se consideró dentro de la reforma, la fijación de las bases de conformidad con las que los trabajadores ejercen su derecho a la participación en las utilidades de las empresas.

Dentro de esta modificación se prohibió la utilización del trabajo de los menores de catorce años, y se señaló que los mayores de esta edad, pero menores de dieciséis, tendrían como jornada máxima, asimismo la de seis horas. Es verdad que la reforma obedeció, aparentemente, al muy loable propósito de proteger al menor de edad, pero no lo es menos que esa pretendida reivindicación se planteó como una norma de atenuar las agudas presiones sobre el mercado de trabajo y paliar el problema del desempleo de la época.

Respecto de esta modificación, el presidente “Adolfo López Mateos destacó que era necesario proteger al menor para que su aportación al futuro del país no se entorpezca o dificulte, ni agoten anticipadamente la fuerza de deben emplear durante la plenitud de su vida individual”.¹³⁸

h) En febrero de 1972 se estableció una modalidad diferente para que los patronos cumplieran con la obligación constitucional de otorgar habitaciones a sus trabajadores. Con este propósito se consignó que toda empresa

¹³⁷ *Ibid.*, p. 317.

¹³⁸ *Ibid.*, p. 316.

agrícola, industrial, minera o de cualquier otra índole está obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, pudiendo cumplir esta obligación mediante aportaciones hechas por las propias empresas, a un fondo nacional de la vivienda, con objeto de constituir un depósito en favor de los trabajadores, y establecer así un sistema de financiamiento que permita obtener a éstos crédito barato y suficiente para la adquisición, en propiedad, de una habitación.

Además establece que para las negociaciones o empresas que estén situadas fuera de las poblaciones, tienen la obligación de establecer escuelas, enfermerías y los demás servicios para la comunidad.

i) Hacia fines de 1972, es nuevamente modificado. Dentro de esta reforma, que se considera como de utilidad social, se establece la creación del organismo Fondo Nacional de la Vivienda y se expresa, además, que para el caso de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, serán consideradas las mismas prestaciones.

j) En diciembre de 1974, el precepto fue objeto de una importante reforma, pues se estableció que las mujeres, durante el embarazo, y no solamente durante los tres meses anteriores al parto, no realizarían trabajos que requirieran de un esfuerzo considerable y significaran un peligro para la salud en relación con la gestación; se estableció, asimismo, que gozarían forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada, aproximadamente, para el parto.

Por otro lado, la fijación a la jornada nocturna, de un máximo de siete horas y además de un pago por servicios extraordinarios del 100% extra al salario normal.

Finalmente, en 1974, se introdujo una adición más, que incluye, en el ámbito de competencia de la Ley del Seguro Social, los servicios de guardería, y cualquier obra encaminada a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos y no asalariados, y de otros sectores sociales y de su familia.

k) El 6 de febrero de 1975, es nuevamente reformada la fracción XXXI, donde se establece que las autoridades estatales podrán aplicar leyes en materia laboral, y actualizándose respecto de las áreas que corresponden exclusivamente a la autoridad federal.

l) Hacia principios de 1978 se presentan dos modificaciones; la primera se refiere a la obligación de los patrones para proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores. La segunda actualiza nuevamente la

multicitada fracción XXXI, respecto de las áreas que corresponden exclusivamente a la autoridad federal.

m) A finales de 1978, se modifica el primer párrafo de este precepto, donde se establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

n) Por otro lado, cuando se decreta la nacionalización de la banca en diciembre de 1982, se crea una fracción en la cual se establecen las relaciones laborales de los empleados bancarios en el apartado B.

o) Respecto de los salarios mínimos generales, se estableció en esta modificación que se regirán con base en áreas geográficas, y los profesionales, según la ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales (diciembre de 1986).

p) En junio de 1990, se introdujeron como adiciones, nuevas ramas donde el poder federal tiene competencia exclusiva para la aplicación de la ley laboral dentro del apartado A, una de ellas es el servicio de banca y crédito, ya que este servicio fue puesto a concesión en manos de particulares.

Dentro del apartado B se incorporó como adición la fracción XIII bis, la cual estableció que las relaciones laborales del sistema bancario, que forman parte de la Administración Pública Federal, estarán bajo la vigilancia de este apartado.

q) La última modificación que ha sufrido el artículo 123, se introdujo en la fracción XIII bis, con motivo de la declaración de la autonomía del Banco de México. En ésta, sólo se aclara que las relaciones laborales con sus empleados serán regidas por el apartado B.

Texto vigente

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres y peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII.- Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en estos trabajos.

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación y adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mejor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, la huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios a un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de

salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despid a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de ese servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo..

(b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en los lugares y tiendas determinados.

(f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

(h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en la leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de cesación voluntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casa baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b) Empresas:

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de la ley; y respecto a las obligaciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B.- Entre los Poderes de la Unión, gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos de su familia.

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos

descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de construir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas o bien construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes;

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

XIII bis.- El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

**Cuadro 1. REFORMAS A LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS SOCIALES**

Número de Artículo	Número de Reformas	Fecha de publicación en el <i>Diario Oficial</i>	Contenido de la Reforma
1	ninguna		
2	ninguna		
3	cinco	1a. 13/12/34 2a. 30/12/46 3a. 09/06/80 4a. 28/01/92 5a. 05/03/93	Socialización de la educación. Fomento al patriotismo y conciencia de solidaridad internacional. Autonomía a las universidades e instituciones de educación superior. Intervención de las asociaciones religiosas en la educación. Educación primaria y secundaria obligatorias.
4	cinco	1a. 31/12/74 2a. 18/03/80 3a. 03/02/83 4a. 07/02/83 5a. 28/01/92	Política demográfica. Derechos del niño. Derecho a la salud. Derecho a vivienda digna y decorosa. Reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas.
5	cuatro	1a. 17/11/42 2a. 31/12/74 3a. 06/04/90 4a. 28/01/92	Actualización del segundo párrafo servicios públicos obligatorios. Adición de dos párrafos que pertenecían al artículo 4. Retribución para las actividades profesionales con base en la ley. Se suprime la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas y se aceptan los votos religiosos.

Cuadro 1. (Continuación.)

6	una	1a. 06/12/77	Derecho a la información.
7	ninguna		
8	ninguna		
9	ninguna		
10	una	1a. 22/10/71	Derecho a la posesión de armas en el domicilio.
11	ninguna		
12	ninguna		
13	ninguna		
14	ninguna		
15	ninguna		
16	dos	1a. 03/02/83	Los originales artículos 25 y 26 pasan a formar parte del texto.
		2a. 03/09/93	Protección de derechos humanos del inculcado.
17	una	1a. 17/03/87	Independencia del poder judicial.
18	dos	1a. 23/02/65	Sistema penitenciario como medio de readaptación social.
		2a. 04/02/77	Intercambio recíproco de reos con el extranjero, así como con otros estados de la República, sujetándose a lo que marquen las leyes y tratados internacionales.
19	una	1a. 03/09/93	Término legal para dictar auto de formal prisión, no acumulación de delitos en un mismo proceso.
20	tres	1a. 02/12/48	Término medio aritmético no mayor a 5 años para alcanzar el beneficio de la caución.
		2a. 14/01/85	Cuantía con base en salarios mínimos, fianza máxima dos años de salarios, sujetándose a la ley.
		3a. 03/09/93	Se amplía el derecho de libertad provisional, caución accesible respecto al monto, se reafirma el respeto a los derechos humanos del inculcado.

Cuadro 1. (Continuación.)

21	una	1a. 03/02/83	Sanciones a infracciones administrativas, con beneficio a las clases no asalariadas.
22	una	1a. 28/12/82	Se prohíbe la confiscación de bienes, en caso de enriquecimiento ilícito.
23	ninguna		
24	una	1a. 28/01/92	Se permite la celebración de actos religiosos fuera de los templos religiosos, el Congreso no podrá prohibir religión alguna.
25	una	1a. 03/02/83	El Estado como rector del desarrollo nacional.
26	una	1a. 03/02/83	Planeación democrática del desarrollo nacional.
27	dieciséis	1a. 10/01/34	Fortalecimiento al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación. Concepto "núcleos de población". Facultad de adquirir bienes raíces para algunas instituciones. Nulidad en la privación de tierras y aguas a núcleos de población. Dotación de tierras para conformar ejidos. Se crea Departamento Agrario. Inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación.
		2a. 06/12/37	El Ejecutivo Federal conocerá y resolverá sobre controversias de límites entre terrenos comunales.
		3a. 09/11/40	No se otorgarán concesiones para la explotación de petróleo y carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseosos.
		4a. 21/04/45	Se declaran propiedad nacional las aguas de esteros que se comuniquen con el mar; las de afluentes de los ríos y lagos, lagunas o lagos que sean límites entre dos estados de la República.

Cuadro 1. (Continuación.)

		5a. 12/02/47	Certificados de inafectabilidad para la pequeña propiedad. Extensión mínima de unidad individual de dotación de 10 hectáreas de riego o su equivalente.
		6a. 02/12/48	Autorización a los Estados extranjeros para adquirir inmuebles en propiedad privada para el servicio de sus embajadas.
		7a. 20/01/60	Dominio de la nación sobre los recursos de la plataforma continental, y zócalos submarinos de las islas. Facultad del Gobierno Federal para establecer o suprimir reservas nacionales.
		8a. 29/12/60	Facultad exclusiva de la nación para generar, transformar, distribuir y abastecer la energía eléctrica, sin otorgar concesiones a particulares en esta materia.
		9a. 08/10/74	Supresión de los territorios.
		10a. 06/02/75	Facultad de la nación para generar energía nuclear, sin otorgar concesiones.
		11a. 06/02/76	Afectación de los recursos naturales en favor del desarrollo equilibrado del país. Se crean bases para regulación de asentamientos humanos.
		12a. 06/02/76	Soberanía de la nación sobre una zona exclusiva de doscientas millas náuticas.
		13a. 03/02/83	Desarrollo integral del campesino. Justicia agraria expedita.
		14a. 10/08/87	Restauración del equilibrio ecológico.

Cuadro 1. (Continuación.)

		15a. 06/01/92	La expresión pequeña propiedad agrícola en explotación, es sustituida por pequeña propiedad rural. Se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales. Ningún ejidatario puede ser titular de más tierras que el 5%, dentro de un mismo núcleo de población. Se prohíben los latifundios y se derogan diversas fracciones.
		16a. 28/01/92	Se reconoce capacidad para que las sociedades mercantiles y asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar bienes raíces. Las instituciones de beneficencia y educativas podrán adquirir bienes raíces suficientes para su objeto.
28	cuatro	1a. 17/11/82	Nacionalización del servicio de banca y crédito.
		2a. 03/02/83	Áreas y actividades estratégicas que ejercerá el Estado sin considerarse monopolios.
		3a. 27/06/90	Privatización del servicio de banca y crédito, dejando de ser una actividad exclusiva para el Estado. Se deroga el párrafo quinto.
		4a. 20/08/93	Se reconoce autonomía al banco central.
29	una	21/04/83	Se modificó el término Consejo de Ministros, por el de titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y Procuraduría General de la República.

Cuadro 1. (Continuación.)

123	diecinueve	1a. 06/09/29	Federalización de la legislación laboral.
		2a. 04/11/33	Fijación de los salarios mínimos por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de cada Estado.
		3a. 31/12/38	Licitud de las huelgas si se busca el equilibrio entre los factores de producción.
		4a. 18/11/42	Los estados aplicarán la ley laboral en sus jurisdicciones, con excepción de las que son exclusivas de la autoridad federal.
		5a. 05/12/60	Se crean los apartados A y B.
		6a. 27/11/61	Los salarios de los trabajadores al servicio de los gobiernos federal y local, serán fijados en los respectivos presupuestos.
		7a. 21/11/62	Creación de los salarios mínimos generales y salarios mínimos profesionales. Bases para la participación de las utilidades de los empleados. Jornada máxima de trabajo para menores de edad.
		8a. 14/02/72	Obligatoriedad para que los patrones doten de habitación a sus trabajadores, realizando aportaciones a un fondo para tal fin.
		9a. 10/11/72	Fondo Nacional de Vivienda
		10a. 08/10/74	Al suprimirse los Territorios, se modifica el título del apartado B.
		11a. 31/12/74	Derechos laborales para las mujeres embarazadas. Jornada nocturna. Creación de guarderías bajo la ley del Seguro Social.

Cuadro 1. (Continuación.)

		12a. 06/02/75	Se actualizan las áreas laborales donde la autoridad federal tiene competencia exclusiva para su aplicación.
		13a. 09/01/78	Obligación de los patrones para proporcionar capacitación a sus trabajadores.
		14a. 09/01/78	Reforma a las áreas laborales exclusivas de competencia de la autoridad federal.
		15a. 19/12/78	Derecho al trabajo digno y útil.
		16a. 17/11/82	Al nacionalizarse el servicio de banca y crédito, las relaciones laborales serían regidas por el apartado B.
		17a. 23/12/86	Salarios mínimos aplicados por áreas geográficas. Salarios mínimos profesionales según rama de actividad.
		18a. 27/06/90	Privatización del servicio de banca y crédito, relaciones laborales regidas dentro de las áreas estratégicas de la autoridad federal, apartado A. Se adiciona fracción XII bis, apartado B, para los empleados del servicio bancario de la Administración Pública Federal.
		19a. 20/08/93	Relaciones laborales de los empleados del Banco de México, regidas por el apartado B.
Total de artículos 30	Total de refc.mas 70		

FUENTE: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Gobernación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.